



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 15.993

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Viernes 24 Septiembre 1937

Núm. 267.—Página 1199

SUMARIO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto disponiendo que este departamento esté representado en Cataluña, en cuanto a las funciones correspondientes a la Subsecretaría de Armamento, por una entidad denominada Comisión de Industrias de Guerra de Cataluña, la que estará formada por los representantes de este departamento y de la Generalidad en la proporción que se determina.—Página 1200

Otro estableciendo las condiciones mínimas para que los Sargentos pilotos asciendan a Tenientes.—Página 1200.

Otro nombrando Comandante del destructor «Ulloa» al Teniente de Navío don Diego J. Marón Jordán.—Página 1200

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto concediendo un crédito extraordinario de 2.750.000 pesetas con destino a un grupo adicional «Ministerio de la Gobernación», para auxilio, subvenciones y subsidios para atenciones del personal dependiente del Parque Móvil de los Ministerios civiles.—Página 1201

Otro concediendo un suplemento de crédito de 3.500.000 pesetas para atenciones del Ejército de Tierra.—Página 1201

Otro concediendo dos suplementos de crédito, importantes en junto 455.601 pesetas para las atenciones de remuneración y gratificaciones al personal auxiliar de la Administración de Justicia.—Página 1201

Otro concediendo un crédito extraordinario de 231.539'85 pesetas con destino a indemnizaciones reconocidas a favor de los marineros muertos y heridos del vapor noruego «Gulnes», como consecuencia del bombardeo del aeródromo de Tablada (Sevilla).—Página 1202

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden prorrogando hasta el día 5 del próximo Octubre el plazo para que los funcionarios de los departamentos ministeriales desplazados de Madrid se incorporen a los destinos que se les encomienden.—Página 1202

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden derogando la de 9 de Enero de 1932, sobre tramitación de las solicitudes de certificados de antecedentes penales por los establecimientos penitenciarios y carcelarios, y poniendo en vigor la totalidad del artículo séptimo del Estatuto de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones.—Página 1202

Otra restableciendo con carácter provisional las prisiones de partido de la provincia de Valencia, de Torrente, Alberique y Enguera, y se dicten las disposiciones pertinentes para el nombramiento del personal necesario a las mismas.—Página 1203

Otras relativas a nombramientos, traslados, anulación de nombramientos, rectificación de nombres, excedencias y confirmación de cargos de los funcionarios de la Administración de Justicia a que se refieren las disposiciones que se insertan.—Página 1203

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden promoviendo al empleo de Auxiliar alumno a todos los Maestros y

Cabos de primera y segunda, cuya antigüedad en el empleo de Cabo sea igual o superior al 18 de Julio de 1936, debiendo ser escalafonados provisionalmente con arreglo al orden de preferencia que se inserta.—Página 1206

Otra disponiendo que todo individuo voluntario, una vez cumplido el tiempo de servicio en filas que le corresponda, se considerará unido, para todos los efectos, al reemplazo que por su edad le corresponda, con arreglo a las disposiciones vigentes.—Página 1206

Otra relativa a los inscritos de Marina que hayan sido exceptuados de su incorporación al servicio activo de la Armada, que se ajustarán a las instrucciones comprendidas en el articulado que se inserta.—Página 1207

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Órdenes relativas a intervenciones de las industrias que se mencionan, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 23 de Febrero y sus posteriores normas de aplicación.—Página 1207

Otra disponiendo queden exentos del impuesto del Timbre los resguardos de depósitos de alhajas, piedras y metales preciosos que se encuentren en las condiciones que se determinan.—Página 1208.

Otra relativa al régimen de exportación de las explotaciones pesqueras que se citan en el Mar Menor, ajustándose a las instrucciones comprendidas en el articulado que se inserta.—Página 1208

Otra fijando la residencia accidental de la Delegación de Hacienda de Zaragoza en Caspe.—Página 1209

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden disponiendo cause baja definitiva en el servicio activo el personal de la Guardia Nacional Republicana comprendido en la relación que se inserta.—Página 1209

Otra rectificando la de 22 del actual, dando instrucciones a los Consejos Municipales de todo el territorio leal sobre la rotulación de las calles y plazas, en evitación de perturbar la vida ciudadana con los constantes cambios de nombres, etc.—Página 1209

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Ordenes relativas a separaciones, bajas, excedencias y jubilaciones de los funcionarios docentes de este departamento comprendidos en las disposiciones que se insertan.—Pág. 1209

Otra disponiendo se libre a favor de la Directora de la Escuela Normal establecida en el grupo escolar «Cervantes», de esta capital, la cantidad de 5.130 pesetas para las atenciones que se consignan.—Página 1210

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Ordenes relativas a separaciones de los funcionarios de este departamento

que se indican en sus respectivas disposiciones.—Página 1210

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden dictando normas para defensa de los intereses de los vitivicultores, ateniéndose a las instrucciones que se establecen.—Página 1211

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMÍA
CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA.— Cotización de divisas extranjeras correspondiente al día de ayer.—Página 1212

ANEXO ÚNICO.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—ÉDICTOS.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

A fin de unificar la acción del Estado y la de la Generalidad de Cataluña, en cuanto se refiere a las industrias de guerra de la Región autónoma, procede modificar el Decreto de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y seis, recogiendo aspiraciones del Gobierno catalán, referentes a la estructura del órgano que allí tiene establecido la Subsecretaría de Armamento y aumentando la representación que en él se concedía a la Generalidad.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Ministerio de Defensa Nacional estará representado en Cataluña, para todo lo que afecte a las funciones correspondientes a la Subsecretaría de Armamento, por una entidad denominada Comisión de Industrias de Guerra de Cataluña.

Artículo segundo. La Comisión de Industrias de Guerra de Cataluña la formarán cinco representantes del Ministerio de Defensa Nacional y tres de la Generalidad.

Artículo tercero. Corresponderá la presidencia de la Comisión a un representante del Ministerio de Defensa Nacional y la vicepresidencia a un representante de la Generalidad.

Artículo cuarto. La Comisión de Industrias de Guerra de Cataluña asumirá, bajo la dirección del Ministerio de Defensa Nacional, las funciones que éste delegue en ella.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para dictar las disposiciones reglamentarias que exija el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

Las normas que establece el artículo tercero del Decreto de trece de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, para el ascenso de los Sargentos Pilotos, son inaplicables actualmente, por haber sido suprimidas las categorías de Brigada y Alférez, y no resultar, además, posible, que el personal de referencia siga los cursos a que aludía el citado Decreto, siendo necesarias normas nuevas que hagan viables las justas aspiraciones de los nuevos Pilotos, que con tanta bravura y entusiasmo combaten por la causa del pueblo.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Mientras duren las actuales circunstancias, será indispensable, para que los Sargentos Pilotos asciendan a Tenientes:

a) Que lleven un año de antigüedad en el empleo de Sargento y de servicio activo de su especialidad en una Unidad táctica.

b) Que se les resuelva favorablemente un expediente que se tramitará en plazo máximo de diez días, a

partir del momento en que cumplan la anterior condición. Este expediente se instruirá por orden de los Jefes de las Unidades y en él depondrán los Jefes de los interesados y dos compañeros de la misma Unidad. Cerrado el expediente, se le dará curso, acompañado de la hoja de servicios y del informe del Jefe de fuerzas aéreas.

Artículo segundo. La antigüedad del ascenso será la de la fecha en que se haya cumplido el año de servicio activo como Sargentos Pilotos.

Artículo tercero. Los ascendidos en virtud de este Decreto asistirán, cuando sea posible, a cursos de perfeccionamiento, cuyo programa se publicará en su día. Quiénes no terminen con aprovechamiento estos cursos, no podrán ascender a empleos superiores.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo quinto. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

A propuesta del Ministro de Defensa Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante del destructor «Ulloa» al Teniente de Navío don Diego J. Marón Jordán.

Dado en Valencia, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

En cumplimiento de las Ordenes ministeriales de veintiséis de Noviembre y dos de Enero pasado, que reconocieron a los funcionarios públicos de la Administración del Estado desplazos de Madrid, y a los que, debiendo continuar en dicha capital, tengan sus familias evacuadas obligatoriamente, el derecho a un auxilio o subvención de diez pesetas diarias, requiere la concesión al Ministerio de la Gobernación, en la misma forma que se ha efectuado anteriormente para otros departamentos, de un crédito destinado a los devengos producidos y que se produzcan por el personal dependiente del Parque Móvil que se encuentra en dichas condiciones.

Para fijar su cuantía y reconocer la procedencia del otorgamiento, se ha instruido un expediente en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a que la habilitación de recursos se lleve a cabo por medida gubernativa.

Y fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en la excepción del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de dos millones setecientos cincuenta mil pesetas a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», destinado a satisfacer al personal dependiente del Parque Móvil de los Ministerios civiles la subvención concedida por las Ordenes ministeriales de veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y seis y dos de Enero último.

Artículo segundo. El importe de este crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Contabilidad.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintitrés de

Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

La intensificación de servicios que la continuación de la campaña militar ha impuesto en los organismos y dependencias del Ejército de Tierra y la elevación del costo de artículos y atenciones a ellos inherentes, han producido una insuficiencia de dotación en el capítulo segundo de Presupuesto en vigor de la Sección cuarta, que debe ser remediada con la mayor urgencia mediante la habilitación de un suplemento de crédito.

Y habiendo mostrado su conformidad con que la concesión de éste se lleve a efecto por medida gubernativa la Intervención general y el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en la excepción contenida en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de tres millones quinientas mil pesetas al figurado en el capítulo segundo «Material», del Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Artículo segundo. El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

El funcionamiento de Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, creados por Decretos de veintitrés y veinticinco de Mayo y diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis, ha originado gastos de cuantía superior a la que se calculó al redactar

el Presupuesto vigente para el año en curso, produciendo ello una insuficiencia de recursos que se hace preciso remediar para que no se perturbe el funcionamiento de un servicio de soberanía del Estado tan importante como lo es el de la Administración de Justicia.

Motivan el mayor gasto aludido el establecimiento de Tribunales y Jurados en lugares donde no existían en el año anterior, el aumento de servicios en muchos de ellos, como consecuencia de las circunstancias actuales, y la particularidad de haberse fijado el crédito cuando aun no se tenía una experiencia bastante de su funcionamiento.

En análogas circunstancias se encuentra la consignación de imprevistos, del mismo Ministerio de Justicia, que por distintas vicisitudes, derivadas de la situación que el país atraviesa, está a punto de agotarse y precisa también de una suplementación que permita contar con recursos adecuados para las obligaciones de esta clase que se presentan hasta fin del ejercicio en curso.

Para remediar ambas insuficiencias se ha instruido un expediente, en el que han emitido informes favorables a la necesidad y urgencia de la concesión de nuevos recursos, la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en tales consideraciones, estimado por el Gobierno comprendido el caso en las excepciones del artículo ciento catorce de la Constitución, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», dos suplementos de crédito, importantes en junto cuatrocientas cincuenta y cinco mil seiscientos una pesetas, con la siguiente distribución: Al grupo cuarto «Imprevistos», concepto primero «Para gastos de imprevistos y eventuales de la Administración Central y Provincial de todos los Servicios del Ministerio, incluso de los Tribunales, que se acuerden por Orden del Ministro», cincuenta mil pesetas, y al grupo octavo «Tribunales Populares y Jurados de Urgencia», concepto único «Para remuneraciones y gratificaciones al personal auxiliar nombrado para estos Tribunales, gastos de oficina, material y otros que

originen los mismos», cuatrocientas cinco mil seiscientos una pesetas.

Artículo segundo. El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

Poderosos motivos de equidad y razones de convivencia internacional han aconsejado al Gobierno el reconocimiento, a favor de los tripulantes del vapor noruego «Gulnes», que resultaron muertos o heridos a consecuencia de un bombardeo en el aeródromo de Tablada, el día siete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, del derecho al percibo de una indemnización, cuya efectividad requiere la concesión de un crédito extraordinario, ya que no existe en el Presupuesto en vigor dotación adecuada al pago de tales obligaciones.

En el expediente al efecto instruido, constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento de los recursos correspondientes por medida gubernativa.

Y con tales fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en las excepciones del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección segunda de Obligaciones de los departamentos ministeriales, capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», un crédito extraordinario de doscientas treinta y una mil quinientas treinta y nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos, imputables a un concepto adicional destinado a entregar al Gobierno de Noruega las indemnizaciones reconocidas a título de equidad, a favor de los marineros del

vapor «Gulnes», de aquella nacionalidad, que resultaron muertos o heridos a consecuencia del bombardeo del aeródromo de Tablada (Sevilla), el día siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: El cumplimiento de las Ordenes de esta Presidencia de fecha seis del actual, sobre evacuación de Madrid de los funcionarios públicos en sus distintas situaciones y de los perceptores de Clases Pasivas, entraña la adopción de una serie de medidas, tanto en cuanto afecta a los Servicios que han de ser objeto de modificación como en lo que atañe a la materialidad de disponer de los oportunos elementos de transporte necesarios para los desplazamientos. La práctica demuestra que, a pesar de los esfuerzos realizados por los departamentos ministeriales que cuentan con numeroso personal para dar cumplimiento a aquellas disposiciones dentro del plazo señalado, éste resulta a todas luces insuficiente, si se ha de llevar a cabo la movilización de tan gran número de personas, con la garantía de que ello no ha de constituir una grave perturbación, no solamente para los obligados a desplazarse, sino también para la propia Administración.

Con objeto de obviar tales dificultades,

Esta Presidencia se ha servido disponer:

Primero. Se proroga hasta el día cinco del próximo mes de Octubre el plazo de quince días señalado por el artículo segundo de la Orden de

seis del actual, para que los funcionarios de los diversos departamentos ministeriales, obligados a desplazarse de Madrid, se incorporen a los destinos que se les encomienden. El percibo de los haberes correspondientes a la mensualidad corriente tendrá lugar en la localidad en que se halle el funcionario el día primero de Octubre próximo.

Segundo. Se proroga, asimismo, hasta el día cinco del próximo mes de Octubre, el plazo otorgado por la Orden de seis de los corrientes, para que los funcionarios jubilados y retirados, y todos los pensionistas militares o civiles y demás personal de Clases Pasivas, trasladen su residencia a localidades distintas a la provincia de Madrid. En su consecuencia, queda modificado el contenido del artículo cuarto de la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía, de fecha nueve de Septiembre actual (GACETA del trece), en el sentido de que lo prevenido en él comenzará a regir el día primero de Noviembre próximo, a cuyo efecto, la Tesorería de la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid pagará los haberes pasivos de Septiembre a los perceptores que hasta el presente los vinieran percibiendo en ella, pero no incluirá en nómina a aquellos a quienes hasta la fecha de la publicación de la presente Orden, haya facilitado la expresada Tesorería el certificado de traslado de haberes pasivos, creado por la mencionada Orden ministerial.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores Ministros.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las fatales consecuencias de la guerra habían de repercutir necesariamente en todas las manifestaciones de la vida económica del país y no podía librarse de ellas la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones.

Pese al interés y actividad desplegados por los Consejos directivos de la misma y demás socios de ella, no logran arbitrar recursos suficientes con que atender sus fines más elementales e imperativos, entre los que se halla, como fundamental, satisfacer

la cuota reglamentaria a las viudas de los mutualistas fallecidos y evitar la contribución de una calamidad más a las ya de por sí irreparables en que queda toda familia de funcionario fallecido.

Acuciado por estos motivos, el Consejo directivo eleva a V. I. súplica de apoyo para remediar, siquiera sea en parte, esta obligación ineludible que los Estatutos le imponen.

En el artículo séptimo del Reglamento aprobado por Decreto de fecha 30 de Diciembre de 1932, se estatuyó la autorización a todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios para admitir solicitudes de las que los particulares formulan sobre petición de certificaciones de antecedentes penales, expedidas por el Registro Central de Penados y Rebeldes, las cuales serían cursadas al Presidente del mencionado Consejo directivo para su tramitación, con el solo donativo, por tal servicio, de dos pesetas, que, en pólizas de la Asociación, habían de adherirse a la instancia de solicitud. Más tarde, por Orden de 9 de Enero del siguiente año, quedó en suspenso este medio de ingresos.

La experiencia del tiempo transcurrido, y, más aún, las circunstancias anormales del momento, aconsejan ofrecer al público del territorio leal esta vía peticionaria, a la par que cumplir la función tutelar del Estado a la Mutualidad en cuestión.

Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto derogar la Orden de 9 de Enero de 1932, que dejó en suspenso la tramitación de las solicitudes de certificados de antecedentes penales por los establecimientos penitenciarios y carcelarios y poner en vigor la totalidad del artículo séptimo del vigente Estatuto de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones.

Valencia, 22 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilustrísimo señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En atención a las presentes circunstancias, que han elevado considerablemente el promedio de la población reclusa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se restablezcan, con carácter provisional y en tanto las necesidades lo demanden, las prisiones de partido de la provincia de Valencia, de Torrente, Alberique y Enguera.

Segundo. Que por V. I. se dicten las disposiciones pertinentes para el nombramiento del personal necesario a las mismas, así como del envío de cuantos efectos y material fueren precisos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 22 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo trece, en relación con el séptimo, del Decreto de 6 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Agente judicial interino a don Francisco Nieto Jiménez, que pasará a prestar sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia de Puebla de Alcocer y percibirá, mientras subsista la interinidad, el sueldo anual de 4.000 pesetas, asignado a los de su clase en virtud del Decreto de 22 de Enero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Ciudad Real.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Esteve Molina, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Novelda, y no existiendo en dicho Juzgado plantilla de Oficiales y sí en el de igual clase de Denia, cuya vacante solicita, facilitando con ello el acopiamiento de plantillas,

Este Ministerio ha resuelto que dicho funcionario pase a prestar sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia de Denia, con el mismo sueldo anual de seis mil pesetas que tiene asignado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Acordado, por Orden de 20 de Agosto último, el traslado al Juzgado de Primera Instancia de Requena de don Manuel Pérez Ferrán-

diz, Auxiliar de la Administración de Justicia del de igual clase de Liria, en el que existía exceso de plantilla, y resultando del telegrama remitido por el titular de este último Juzgado, que el día 24 del actual habrá de incorporarse a filas el único Auxiliar que quedaba en él, a virtud del traslado de referencia,

Este Ministerio ha dispuesto quede sin efecto la Orden de 20 de Agosto próximo pasado, por la que se destinaba al Juzgado de Requena al Auxiliar de la Administración de Justicia don Manuel Pérez Ferrándiz, que continuará adscrito al de igual clase de Liria, hasta que, terminada la movilización del otro Auxiliar del mismo, se resuelva en definitiva sobre la situación de aquél.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Advertido error material en la Orden de 31 de Julio último, que disponía el cese de varios Secretarios interinos, por no reunir las condiciones legales exigidas para el desempeño de sus cargos, figurando entre ellos, como Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Villajoyosa, don José Escribano Martínez,

Este Ministerio ha dispuesto se entienda que el funcionario de que se trata es don José Escribano Jiménez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Eduardo Vazque López, con fecha 13 del actual, y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 33 del Decreto orgánico de primero de Junio de 1911, en relación con el de 22 de Enero de 1935, que lo modificó en parte,

Este Ministerio ha dispuesto tener por desistido al solicitante de su petición de reingreso como Secretario judicial de término, considerándole como en nueva situación de excedencia voluntaria, por tiempo mínimo de un año, sin perjuicio de la resolución que en su día se adopte, con

arreglo al Decreto de 27 de Septiembre de 1936, según determina la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto su oficio fecha 17 del actual, en el que participa haberse reintegrado don Santiago Méndez Fernández a su cargo de Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en esa Audiencia, por haber causado baja en el Ejército,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la Orden de 24 de Agosto último, por la que se declaró a dicho funcionario en situación de excedencia activa.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Pérez Gómez, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Madrid, así como la documentación acompañada, de la que resulta acreditado su reintegro a dicho cargo, con fecha 9 de Abril último, por haber sido declarado inútil total en el Ejército el día anterior, a consecuencia de heridas recibidas en campaña,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la Orden de 24 de Agosto último, por la que se declaró a dicho funcionario en situación de excedencia activa.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Andrés Álvarez Codes, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Chinchón, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero de 1928

y Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto que dicho funcionario quede en situación de excedencia activa, por hallarse incorporado a filas, debiendo percibir sus haberes, en cuanto no los haya percibido por el Ministerio de Defensa Nacional, con cargo al Presupuesto de este departamento, a razón de cuatro mil pesetas anuales y sin derecho a retribución alguna en el Ejército en las mensualidades sucesivas; debiendo reintegrarse a su destino civil una vez terminada su movilización y en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que ello tenga lugar, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente, entendiéndose, en otro caso, que renuncia al cargo de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Francisco Martínez Campos, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Albacete, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero de 1928, en relación con la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto que dicho funcionario quede en situación de excedencia activa, por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes, a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este departamento, sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional, debiendo reintegrarse a su destino civil en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que justificará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente, entendiéndose que renuncia al mismo si tal reintegro no tiene lugar dentro del plazo indicado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Juez de Primera Instancia de Morella y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto que don Claudio Lanchas Martínez, Agente judicial, adscrito al referido Juzgado, quede en situación de excedencia activa, por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes, a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este departamento y sin derecho al percibo de retribución alguna por el de Defensa Nacional, entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Crisóstomo González Inestal, Agente judicial interino, adscrito al Jurado de Urgencia de Albacete, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto que el citado funcionario quede en situación de excedencia activa, por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes, a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este departamento, sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional y entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que habrá de justificar mediante la presentación de la oportuna certificación, expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Vista su comunicación, trasladando oficio del Juez de Primera Instancia del número 6 de Valencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto que don Ezequiel de Grado Edo, Auxiliar de la Administración de Justicia, adscrito al referido Juzgado, quede en situación de excedencia activa, por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes, a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este departamento y sin derecho al percibo de retribución alguna por el de Defensa Nacional, entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Juez de Primera Instancia de Ocaña y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto que don Emilio Parrilla Sarrión, Auxiliar de la Administración de Justicia, adscrito al referido Juzgado, quede en la situación de excedencia activa, por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes, a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este departamento y sin derecho al percibo de retribución alguna por el de Defensa Nacional, entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el telegrama del Juez de Primera Instancia de Pego y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto que don Manuel Cortes Villareal, Secretario judicial de entrada, adscrito al referido Juzgado, quede en situación de excedencia activa, por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes, a razón de nueve mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este departamento y sin derecho al percibo de retribución alguna por el de Defensa Nacional, entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Tomás Albusac Martínez, Auxiliar de la Administración de Justicia, adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Cazorla, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto que el citado funcionario quede en situación de excedencia activa, por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes, a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este departamento, sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional, y entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que habrá de justificar mediante la presentación de la oportuna certificación, expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Jacinto Barragán Barriopedro, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Brihuega, actualmente adscrito al Juzgado de Urgencia de Guadalajara, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto que el citado funcionario quede en situación de excedencia activa, por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes, a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este departamento, sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional y entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que habrá de justificar mediante la presentación de la oportuna certificación, expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Eduardo Olaya Marín, en solicitud de ser confirmado en el cargo de Oficial de la Administración de Justicia, que venía desempeñando en el Juzgado de Primera Instancia de Tetuán, de donde logró evadirse al sobrevenir la sublevación militar,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Enero último, confirmar al referido don Eduardo Olaya Marín en el cargo de Oficial de la Administración de Justicia, con el haber anual de seis mil pesetas, establecido para los de su clase en las plantillas fijadas por el Decreto anteriormente invocado, y que se entenderá devengado a partir del día primero de Enero del corriente año, previa liquidación y descuento de las cantidades que desde dicha fecha haya percibido de la Dirección general de Marruecos y Colonias, las devengadas, a razón de tres mil quinientas pesetas anuales, en el cargo de Auxiliar interino del Tribunal Popular de Baza, desde el 23 de Abril

último, en que fué nombrado para dicho cargo, hasta el 10 de Agosto siguiente, en que fué nombrado Secretario interino del Juzgado Especial del Tribunal Popular de Jaén, y las que por este último cargo le sean acreditadas, a razón de siete mil pesetas anuales, hasta el momento en que el pago de aquéllos atrasos tenga lugar, debiendo en lo sucesivo acreditar las seis mil pesetas anuales que le corresponden como Oficial de la Administración de Justicia, con cargo al crédito concedido por el Ministerio de Hacienda en Decreto de 8 de Mayo del corriente año, y la diferencia de mil pesetas anuales existente entre dicho sueldo y el correspondiente al cargo de Secretario del Juzgado Especial de Jaén, que actualmente desempeña, con cargo al que figura consignado en el artículo primero, capítulo octavo, concepto único del Presupuesto vigente de este Ministerio; entendiéndose la confirmación de referencia con carácter accidental, a reserva de lo que oportunamente se resuelva con motivo de la aplicación del Decreto de 27 de Septiembre de 1936 y debiendo continuar en su actual destino, sin perjuicio de su ulterior situación, con motivo del acoplamiento definitivo de las plantillas, que en su día habrá de hacerse en todos los Tribunales y Juzgados de la nación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vistos los telegramas del Consejero de Justicia de la Generalidad de Cataluña y del Presidente de la Audiencia de Barcelona, participando haberse presentado, como evacuado de Asturias, don Vidal Fernández Artamendi, Oficial de la Administración de Justicia, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Oviedo, que se hallaba adscrito circunstancialmente a la Audiencia Territorial de Gijón,

Este Ministerio, atendiendo a las necesidades del servicio, ha dispuesto que el citado funcionario pase a prestar los servicios de su cargo en el Juzgado de Primera Instancia de Alcañiz, con el mismo sueldo anual de seis mil pesetas que en la actualidad tiene asignado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 22 de Septiembre de 1937.
MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Presidente de la Audiencia de Aragón, en Caspe.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Este Ministerio, con arreglo al artículo sexto del Decreto de 18 del corriente (GACETA número 262), se ha servido disponer:

Primero. Para compensar la corrida de escalas que ha de producir el artículo quinto del Decreto arriba citado, se promueve al empleo de Auxiliar alumno a todos los Maestros y Cabos de primera y segunda cuya antigüedad en el empleo de Cabo sea igual o superior al 18 de Julio de 1936.

Segundo. Serán escalafonados, provisionalmente, con arreglo al orden de preferencia siguiente:

- a) Antigüedad en el empleo de Maestro.
- b) Idem ídem de Cabo de primera.
- c) Idem ídem de Cabo de segunda.
- d) Tiempo total de servicio en la Marina de Guerra.
- e) Mayor edad.
- f) Orden alfabético del primer apellido.

Tercero. Tendrán, en tierra, las mismas consideraciones, derechos y deberes que los Auxiliares vivos y efectivos, considerándose, respecto a éstos, como Auxiliares más modernos, y a bordo, las correspondientes al destino que desempeñen.

Cuarto. Este Ministerio, siempre que lo estime conveniente para el servicio, podrá disponer desempeñen las mismas misiones que los actuales Cabos de segunda, de primera y Maestros, interín no se cuente con el nuevo personal de estas categorías. Asimismo podrán ser destinados a desempeñar misiones de categoría de Auxiliar vivo y efectivo, a falta de personal de esas categorías.

Quinto. Usarán los mismos uniformes e iguales insignias que los Auxiliares vivos y efectivos de sus Cuerpos respectivos, con la diferencia de usar el distintivo de su Cuerpo colocado en el centro del antebrazo derecho.

Sexto. Sus haberes serán iguales a los de los Auxiliares vivos y efectivos.

Séptimo. Serán llamados por or-

den de antigüedad a los cursos de la Escuela Naval Popular, que han de capacitarlos para ostentar el empleo de Auxiliar vivo y efectivo.

La fecha de los cursos, duración, programas, número de alumnos, etcétera, los fijará este Ministerio, con arreglo a las necesidades del servicio. Al terminar cada curso, el alumno recibirá una concepción numérica, que servirá para su escalafonamiento definitivo.

Octavo. El Auxiliar alumno reprobado en un curso de la Escuela Naval Popular, podrá repetirlo, por una sola vez, y caso de ser nuevamente reprobado, quedará a extinguir en esa categoría.

Noveno. El escalafonamiento como Auxiliar vivo y efectivo se hará con arreglo a la concepción que obtenga en la Escuela Naval Popular, y ese escalafonamiento irá sufriendo, al terminar cada curso, las alteraciones propias de las intercalaciones que se produzcan, con arreglo a las concepciones que vayan obteniendo las nuevas promociones.

Décimo. El escalafonamiento definitivo, ante la imposibilidad de que todos hagan los cursos al mismo tiempo, terminará cuando lo haya efectuado, en cada Cuerpo, el último de los escalafonados provisionalmente, con arreglo al artículo segundo.

Undécimo. Para que ello tenga lugar lo más armónica y rápidamente, se procurará que el número de alumnos de cada Cuerpo, para cada curso, guarde la debida proporción respecto al volumen de cada Cuerpo, y que los cursos sean lo más frecuentes que las disponibilidades permitan, sin perjuicio del servicio ni de la enseñanza.

Duodécimo. No podrán ascender a otro empleo hasta que no esté verificado el escalafonamiento definitivo.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Son frecuentes los casos de individuos que, por haber ingresado como voluntarios antes de que por su edad les correspondiese servir en filas, al ser movilizado el reemplazo al que en realidad pertenecen, pretenden ser considerados como incluidos en aquel con el que sirvieron, sin tener en cuenta que la concesión que otorga el Estado de prestar servicio militar, con carácter voluntario, no crea ninguna situación

de privilegio, ni en relación al tiempo de servicio ni al cambio de reemplazo, sino que, una vez cumplido aquél, deben reintegrarse al suyo.

Para evitar toda clase de dudas sobre el particular, se dispone que todo individuo voluntario, una vez cumplido el tiempo de servicio en filas que le corresponda, se considerará unido, para todos los efectos, al reemplazo que por su edad le corresponda.

Por tanto, aquellos individuos que estén comprendidos en este caso y cuyo reemplazo haya sido movilizado, deberán presentarse en la Caja de Recluta a que pertenezcan, o a la más inmediata a su residencia actual, en el término de cuatro días, a partir de la publicación de esta Circular.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, a 22 de Septiembre de 1937.

P. D.,

FERNANDEZ BOLAÑOS

Señor...

A propuesta de la Sección de Personal y con objeto de que en todo momento se halle perfectamente definida la situación de los inscritos de marinería que hayan sido exceptuados de su incorporación al servicio activo de la Armada,

Se dispone lo que sigue:

Primero. Que por las industrias o buques en que presten sus servicios se entregue a los interesados un traslado de la comunicación recibida en los mismos, según la cual quedan exceptuados de la movilización decretada. Con ello podrán acreditar su situación militar ante las autoridades que lo exijan.

Segundo. Al objeto de evitar el que cesen los motivos de excepción, sin conocimiento de este Ministerio, y continúen los interesados disfrutando de sus beneficios, se establece que en los cinco primeros días de cada mes y por los talleres o buques en que los interesados presten sus servicios, se remita a la Subsecretaría de Marina declaraciones del personal exceptuado por la misma para el servicio de la Armada, con destino en aquéllos, declaraciones que vendrán avaladas por la Inspección de Fabricación de la Subsecretaría de Armamento o por la Gerencia de Buques Incautados, según los casos. Estas declaraciones se harán por duplicado, al objeto de que quede uno de los ejemplares en el Negociado de Marinería de este

departamento y el otro sea devuelto a la industria o buque interesado, con el sello en tinta del Negociado expresado, a fin de que puedan acreditar el haber dado cumplimiento a la presente disposición.

Tercero. Cuando un exceptuado en las incorporaciones de Marina cese en la industria o buque que haya motivado su excepción, deberá darse cuenta inmediatamente a la Subsecretaría de Marina, por la industria o buque en que se produzca la baja, al objeto de que por este centro se deje sin efecto la excepción decretada, si así procede.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Intervenida la Fábrica de Curtidos Vda. de Narciso Recuerdo, en 27 de Agosto de 1936, por el extinguido Comité de Intervención Provisional de las Industrias;

Visto el escrito de 10 de Julio del Gerente de dicha Fábrica, solicitando de este Ministerio la incautación de la misma, situada en Chinchón, provincia de Madrid,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto se mantenga la intervención de la Fábrica de Curtidos, domiciliada en Chinchón, provincia de Madrid, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de fecha 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 16 de Septiembre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilustrísimo señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el interés nacional que actualmente reviste la industria de curtidos y siendo una de las factorías productoras de esta materia, de las más importantes de la España leal, la de Hijos de Silvestre Segarra, establecida en Vall de Uxó (Castellón), así como la de fabrica-

ción de calzados anexa a la misma,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la industria de fabricación de calzados y la de curtidos de la razón social «Hijos de Silvestre Segarra», establecida en Vall de Uxó (Castellón), intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de fecha 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 16 de Septiembre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 30 de Agosto último de don Gonzalo Gil Tores, Consejero Delegado del Estado en la Sociedad Hidroeléctrica Española, solicitando de este Ministerio la intervención provisional de la Sociedad Anónima Electra Valenciana, de Valencia,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la Sociedad Anónima Electra Valenciana, domiciliada en Valencia, calle de Isabel la Católica, número 12, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 17 de Septiembre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilustrísimo señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 26 de Junio de 1937 de Edelmiro Sarrío Garrido, solicitando de este Ministerio la intervención de la industria de hortalizas y frutas en conserva de su propiedad, establecida en Benetúser, provincia de Valencia, calle de Alcalá Zamora, E S,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la industria de hortalizas y frutas en conserva de su propiedad, domiciliada

en Benetúser, provincia de Valencia, calle de Alcalá Zamora, E S, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previene el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 17 de Septiembre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: En evitación de que prevalezca la anomalía de que constituya una fuente de ingresos para el Tesoro el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de Agosto último y en la Orden ministerial de 18 de igual mes, en virtud de las cuales han de constituirse en depósito, en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, las alhajas, piedras y metales preciosos que posean los particulares, depósitos que, de no utilizarse en el concierto de operaciones de crédito, únicamente han de redundar en beneficio de los intereses generales del Estado, que por este medio evita la posible exportación de esta clase de riquezas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que, en tanto duren las actuales circunstancias y se hallen en vigor el Decreto de 6 de Agosto del año en curso y la Orden ministerial del 18 del mismo mes y año, quedan exentos del impuesto del Timbre los resguardos de depósitos de alhajas, piedras y metales preciosos, siempre que no se utilicen para el concierto de operaciones de crédito, garantías o fianzas, y en los referidos depósitos figuren objetos que taxativamente no se encuentren comprendidos en las citadas disposiciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 21 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Ilustrísimo señor Director general del Timbre.

Habiéndose decretado en 2 de los corrientes la administración directa por el Estado de las explotaciones pesqueras sitas en el mar Menor, denominadas Encañizadas, que se encuentran en poder de personas o entidades distintas de sus propietarios o administradores legales, y siempre

que los mismos las hubieran abandonado o se encuentren incapacitados para ello, caso en que se hallan las Encañizadas del Charco y el Estacio, las que se encuentran en poder del Comité Provincial de Incautaciones de Industrias de Murcia, es necesario proceder, de manera urgente, a dictar normas, a las cuales habrá de ajustarse la administración directa por el Estado de las citadas explotaciones, aunque estas normas tengan carácter provisional, hasta que se dicten las definitivas, con el oportuno Reglamento.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo octavo del Decreto citado, ha acordado:

Artículo primero. Que las Encañizadas denominadas El Charco y El Estacio, sitas en el mar Menor, por encontrarse explotadas por persona o entidad distinta de sus propietarios o administradores, se consideren, a los efectos determinados en el Decreto de 2 de los corrientes, en régimen provisional de explotación o administración directa por el Estado, sin perjuicio de que en el oportuno Reglamento se determinen las condiciones que habrán de concurrir para que este régimen o el de intervención se establezcan y de los derechos que a sus dueños o administradores puedan corresponderles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del citado Decreto.

Artículo segundo. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del artículo quinto del Decreto de 2 de los corrientes, se nombra, a propuesta de esa Dirección general, Administrador de las Encañizadas del Charco y El Estacio a don Marcos Amorós Zaragoza, Oficial segundo del Cuerpo Técnico Administrativo del Catastro de Rústica, destinado en la actualidad en la Delegación de Hacienda de Murcia.

Artículo tercero. El citado Administrador tendrá las obligaciones siguientes:

Primera. Fijará forzosamente su residencia en las mismas Encañizadas o en cualquier pueblo del litoral del mar Menor.

Segunda. Procederá, juntamente con el funcionario público que en la actualidad administra las Encañizadas propiedad del Estado denominadas La Torre y El Ventorrillo:

A) A formar el inventario a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 2 de los corrientes.

B) A proponer la plantilla de personal que por cada explotación se

considere indispensable, a que se refiere el apartado b) del artículo quinto del Decreto de referencia.

C) Por no existir crédito en los Presupuestos generales de Gastos del Estado para atenderlos, propondrá el cálculo o presupuesto de gastos que, como máximo, se realizarán por cada explotación desde primero de Septiembre a 31 de Diciembre de 1937, y en lo sucesivo, formará por sí, en el último mes de cada ejercicio, el correspondiente al año siguiente, teniendo en cuenta la costumbre establecida y el estado en que se encuentren las instalaciones.

A estos presupuestos se acompañará un «estado» de la recaudación íntegra que se calcule se realizará en los períodos de tiempo a que cada uno se refiera, no pudiendo, en ningún caso, exceder los gastos presupuestarios de cada explotación de la recaudación íntegra calculada.

D) A formar, en el plazo más breve posible, un proyecto de Reglamento, a que habrá de sujetarse el funcionamiento de las Encañizadas propiedad del Estado y el de las explotadas directamente o intervenidas por el mismo, procurándose la unificación de las explotaciones, con el fin de evitar gastos innecesarios.

Tercera. Propondrá el nombramiento de un Auxiliar que, por sus conocimientos prácticos en materia de Encañizadas, pueda auxiliarle en su gestión, el que cobrará el jornal que se proponga o apruebe, mediante la celebración del correspondiente contrato de trabajo.

Cuarta. Llevará la contabilidad de su gestión de manera clara y sencilla, con el fin de que de sus resultados puedan deducirse las cuentas que mensualmente habrá de rendir, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo sexto del Decreto de referencia, sin perjuicio de que en el Reglamento se detalle el sistema y libros de contabilidad que se consideren precisos.

Quinta. Investigará la gestión administrativa realizada por las personas o entidades que se incautaron de las Encañizadas, desde que fueron abandonadas por sus propietarios o administradores, a las que exigirá cuentas, debidamente justificadas, por el período de tiempo de su gestión, que, con la propuesta pertinente, se elevará a esa Dirección general, para que por la superioridad se adopte la resolución más procedente.

Sexta. Propondrá el régimen que, con arreglo al Decreto de 2 de los corrientes, corresponda implantar en las restantes Encañizadas.

Séptima. Continuará de momento, por lo que se refiere a la venta del pescado capturado, el sistema de administración o venta directa, sin intermediarios, en los pueblos o localidades que sean más convenientes para la obtención de un mayor rendimiento, sin perjuicio a que, en caso conveniente, debidamente justificado, este sistema pudiera modificarse a su propuesta o sustituirse en todo o en parte por el de subasta o concurso, y de que en el Reglamento se determinen las condiciones o circunstancias que han de concurrir para adoptar uno u otro sistema y los trámites necesarios para su realización.

Artículo cuarto. Para el Administrador nombrado se le asigna, en concepto de gratificación, la cantidad de 3.000 pesetas, con independencia del número de Encañizadas que administre provisionalmente o intervenga. Este gasto, y el de jornales correspondientes al Auxiliar a que se refiere el apartado tercero del artículo anterior, se cargará mensualmente a cada explotación, repartiendo su importe proporcionalmente a la recaudación íntegra obtenida por cada una de las mismas.

Artículo quinto. Los productos líquidos que mensualmente se obtengan por la explotación de las Encañizadas explotadas o administradas directamente por el Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 2 de los corrientes, se ingresarán en el Tesoro, en la Delegación de Hacienda de Murcia, en concepto de depósito necesario, sin interés, en metálico, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo sexto. A los Administradores de las Encañizadas propiedad o administradas o intervenidas directamente por el Estado, y a su requerimiento, se les prestarán todos los auxilios que fueren necesarios, por toda clase de autoridades, especialmente por las fuerzas de Carabineros destinadas en la faja de tierra que separa el mar Mediterráneo del mar Menor donde están enclavadas las Encañizadas o en el litoral del mar Menor.

Lo que de Orden, comunico a V. I. para su conocimiento y urgente cumplimiento.

Valencia, 21 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad que me confiere el Decreto de 2 de Septiembre actual, en su artículo primero,

He dispuesto con esta fecha que la residencia accidental de la Delegación de Hacienda de Zaragoza se establezca en Caspe, localidad de dicha provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 21 de Septiembre de 1937.

J. ZUGAZAGOITIA

Señor Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el personal de la Guardia Nacional Republicana que figura en la siguiente relación, que principia con don José López Bonias y termina con Juan Cánovas Paredes, cause baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio del año anterior (GACETA número 204), aplicado al mencionado Instituto por otro de 26 de igual mes y año (GACETA número 209).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 22 de Septiembre de 1937.

P. D.,

R. MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Relación que se cita:

Comandante don José López Bonias.

Capitán don Miguel Beltrán Nos.

Teniente don Julio Muros Lorente.

Brigada don José Sánchez Benito (segundo).

Idem don Anselmo Pombo Redondo.

Idem don Emilio Rodríguez Moreno (segundo).

Cabo don Juan Cánovas Paredes.

Con demasiada frecuencia vemos cómo las autoridades locales, respondiendo al deseo popular de perpetuar en la memoria de sus conciudadanos

el recuerdo de los hombres más representativos de su época, rotulan calles y plazas con el nombre de personas que, en la actualidad, llevan la dirección de los negocios públicos.

Y así como esta clase de homenaje encuentra la debida justificación cuando se trata de nombres históricos, pues es síntoma de vitalidad en los pueblos el respeto y el cariño a aquellos valores que le fueron legados, no lo está igualmente cuando el homenaje alcanza a hombres que en ese momento ejercen funciones de gobierno y cuya gestión, por estar tan estrechamente ligada a su pueblo, ha de ser juzgada por éste con excesivo apasionamiento.

Supone, asimismo, motivo de perturbación para la vida ciudadana la continua alteración en los nombres de vías y plazas, y por ambas consideraciones,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que, en lo sucesivo, los Consejos Municipales de todo el territorio leal se abstendrán de rotular sus calles y plazas con el nombre de aquellas personas que ejerzan cargos públicos o funciones de gobierno.

Segundo. Dichos Consejos Municipales podrán dar a las calles y plazas de su localidad el nombre de las personas que estimen por conveniente y que no se hallen comprendidas en el número anterior, siempre que cuenten con el asentimiento expreso del interesado.

Tercero. Esta disposición tendrá carácter retroactivo, en lo que se refiere a las personas que en la actualidad ejercen dichos cargos o funciones.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y demás efectos.

Valencia, 22 de Septiembre de 1937.

J. ZUGAZAGOITIA

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias leales, Gobernadores generales de Asturias y León (Gijón), Aragón (Caspe) y Delegado del Gobierno en Mahón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Vista la propuesta formulada por la Inspección de Primera Enseñanza de Tarragona, relativa a varios Maestros nacionales de dicha provincia declara-

dos incursos, por abandono de destino, en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción pública, por Orden 31 de Mayo último (GACETA 5 de Julio), y

Teniendo en cuenta que los expresados Maestros nacionales no se han reintegrado a sus destinos ni han solicitado la apertura del expediente que la citada Ley de Instrucción pública previene en depuración de los hechos que motivaron la sanción que les fué impuesta, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo reglamentario concedido a tal efecto,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada y en armonía con lo preceptuado en el artículo 159 del Estatuto general del Magisterio, ha dispuesto sean baja definitiva en el Escalafón del Magisterio, con pérdida de todos sus derechos, los siguientes Maestros nacionales de la provincia de Tarragona:

Doña María Vergara Zubiaga, de Godall.

Doña Josefina Sánchez Lamo, de íd.
Doña Pilar Tejero Leache, de Pahnua de Ebro.

Don Antonio Rigo Puig, de Santa Bárbara, y

Doña Lucía Pildain Labayeu, de Mas de Barberaus.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 20 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

En uso de las facultades conferidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha dispuesto separar definitivamente del Escalafón general del Magisterio, con pérdida de todos sus derechos profesionales, a la Maestra nacional doña Emilia Rojo Puelles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 20 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Incurra en el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública, por Orden de 19 de Junio último (GACETA de 4 de Julio), la Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Murcia doña Primitiva Caño Ledesma, y habiendo transcurrido con exceso el plazo reglamentario sin que se haya incorporado a su destino,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, por abandono de destino, a la citada Profesora doña Primitiva Caño Ledesma, con pérdida de todos los derechos profesionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 17 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Visto el expediente promovido por don Antonio Cleofé Aquilué, Maestro nacional de zona facciosa, actualmente a disposición de la Delegación Regional de Colonias de Cataluña, solicitando se le conceda la excedencia activa, y

Teniendo en cuenta que el interesado justifica debidamente venir desempeñando el cargo de Secretario del Sindicato único de la Enseñanza y Profesiones liberales (C. N. T.) en el Comité provincial de Tarragona, hallándose comprendido en lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del Decreto de 22 de Febrero último (GACETA del 23),

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado por el expresado Maestro nacional, concediéndole la excedencia activa, sin sueldo, que determina el artículo primero del citado Decreto de 22 de Febrero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 20 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

dencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien imponer la sanción de jubilación forzosa, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Prudencio Grau Pi, Maestro nacional de La Roca (Barcelona).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 18 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Para atender a los gastos de sostenimiento de la Escuela Maternal establecida en el grupo escolar «Cervantes» de esta capital, que en beneficio de la enseñanza y cuidado de los niños en ella acogidos viene funcionando normalmente, según se informa por la Inspección general de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se libre a la Directora de dicho centro, en concepto de «a justificar», la cantidad de 5.130 pesetas, consignación anual que para estas atenciones se fijaba en anteriores ejercicios económicos, con cargo al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto primero del Presupuesto de este departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 17 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el apartado d)

del artículo tercero de la citada disposición, ha tenido a bien decretar la separación definitiva del Delegado provincial de Trabajo, actualmente en situación de excedente voluntario, Justo José de Urquiza y García-Camba, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle en el mencionado Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 21 de Septiembre de 1937.

J. AGUADE

Señor Subsecretario de Trabajo y Asistencia social.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el apartado d) del artículo tercero de la expresada disposición, ha tenido a bien decretar la separación definitiva del Ordenanza de la Primera Agrupación de Jurados Mixtos de Madrid, Vicente García García, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 21 de Septiembre de 1937.

J. AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el apartado d) del artículo tercero de la citada disposición, ha tenido a bien decretar la separación definitiva del Oficial del Jurado Mixto de Industrias de la Confección—Vestido y Tocado—(Sección de Modistería), de Madrid, Federico López Rodríguez, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 21 de Septiembre de 1937.

J. AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el apartado d) del artículo tercero de la citada disposición, ha tenido a bien decretar la separación definitiva de Maravillas Benito Irureta en su cargo de Auxiliar de la Primera Agrupación de Jurados Mixtos de Madrid, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 21 de Septiembre de 1937.

J. AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el apartado d) del artículo tercero de la citada disposición, ha tenido a bien disponer que el Oficial del Jurado Mixto de Industrias de la Confección—Vestido y Tocado—(Sección de Sastrería), Guillermo Tapia, sea separado definitivamente del servicio, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 21 de Septiembre de 1937.

J. AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el apartado d) del artículo tercero de la citada disposición, ha tenido a bien decretar la separación del Auxiliar de la Primera Agrupación de Jurados Mixtos de Madrid, José Prieto Miguel, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 21 de Septiembre de 1937.

J. AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

La Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1936, inserta en la GACETA del 4 de Octubre, dispone que la tasa provisional de la uva fuera liquidada definitivamente al final de la temporada, según normas establecidas en el apartado cuarto de dicha disposición.

Las oscilaciones que ha experimentado el mercado de los vinos en la campaña que finaliza y las dificultades de los transportes obligan, en defensa de los intereses de los vitivinicultores, a dictar normas para realizar, con la mayor equidad posible, la liquidación de referencia.

Por lo que antecede, vengo en disponer:

Primero. Los Comités Agrícolas locales de los pueblos de la Mancha afectados por la Orden ministerial del 30 de Septiembre (GACETA del 4 de Octubre) del pasado año, procederán rápidamente a relacionar a los productores de uva de sus respectivos términos municipales que vendieron su cosecha en el otoño de 1936, así como las cantidades en peso de la misma, comprobando dichos extremos por medio de los talones expedidos en el acto de la venta de la uva durante las operaciones de vendimia y elaboración del vino del otoño de 1936.

Igualmente relacionarán a los cosecheros y comerciantes exportadores que ejercieron la industria, requiriéndoles para que hagan entrega, en relación jurada, de las ventas de vinos efectuadas en cantidad y precio, poniendo a disposición del expresado Comité sus libros registros y de contabilidad, para realizar sobre ellos la comprobación adecuada.

Segundo. En posesión de los datos a que se contrae el apartado anterior, los Comités Agrícolas locales fijarán:

a) La relación de vicultores que deben participar en la liquidación según la cantidad de uva vendida.

b) La relación de los cosecheros y comerciantes exportadores que han de contribuir, en proporción al vino por ellos negociado, al pago del suplemento que han de percibir los productores de uva, eliminando los elaboradores de modesta industria que no hayan tenido beneficios notorios, por haber realizado sus vinos a precios de tasa no inferiores al mismo.

c) Las normas, en céntimos por ki-

logramo, según los conceptos a), b) y c) del apartado cuarto de la mencionada disposición ministerial.

Tercero. El Comité de Movilización del Vino de la Mancha queda especialmente encargado de tutelar a los Comités Agrícolas locales y elementos productores y elaboradores interesados en la liquidación, para resolver cuantas dudas e incidencias se susciten en la interpretación y ejecución de lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Cuarto. Las soluciones acordadas en cumplimiento de lo señalado en el apartado segundo de esta disposición, por los Comités Agrícolas locales, que no hayan sido protestadas según indica el párrafo siguiente, se pondrán inmediatamente en ejecución.

Las que ofrezcan una disconformidad suscrita por un número de viticultores o vinicultores no inferior a la tercera parte de los participantes de su clase en la liquidación ordenada, pasarán a la resolución definitiva de la

Dirección general de Agricultura, que la adoptará previo informe del Instituto Nacional del Vino.

Quinto. El plazo para realizar esta gestión por los Comités Agrícolas locales termina el 15 de Octubre próximo, pasado el cual no habrá lugar a inclusiones ni alteraciones en las listas y cifras de beneficiarios y contribuyentes a la liquidación de la cosecha vitivinícola de referencia.

Sexto. El Comité de Movilización del Vino de la Mancha reunirá los datos estadísticos precisos para ofrecer al Ministerio de Agricultura el resultado de esta disposición, que desarrolla lo consignado en el apartado cuarto de la Orden ministerial por la que se reguló la vendimia y elaboración del vino en la región manchega en el período agrícola e industrial de 1936-1937.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

	Cambios de	
	Compra	Venta
Libras esterlinas... ..	75'00	78'00
Franco franceses... ..	56'50	57'50
Dollars... ..	15'17	15'79
Reichsmarks... ..	6'07	6'32
Franco suizos... ..	345'90	360'80
Belgas... ..	254'05	264'25
Fiorines... ..	8'30	8'64
Escudos... ..		
Coronas checoeslova- cas... ..	50'00	52'00
Pesos argentinos m/l.	4'54	4'73
Coronas suecas... ..	3'85	4'02
Coronas danesas... ..	3'33	3'47
Cambios de Clearing		
Lits... ..	67'50	68'50
K... ..	3'00	3'55